



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL RECURSO AGUA

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Estudios Legislativos y la Comisión Especial del Recurso Agua se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1 fracciones IV, V y VI, 2 fracciones XXI a la LXIX, 6 fracciones XLIV y XLV, 15 fracciones I, XXXIX y XL, 16, 18 fracciones I y V, y 143; y se adicionan los párrafos 3 y 4 del artículo 1, las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV del artículo 2, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 6, XLI del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 23 y la fracción IV del artículo 24, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N



I. Antecedentes del proceso legislativo.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de junio del presente año, siendo turnada a las Comisiones de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión Especial del Recurso Agua, por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de estos órganos parlamentarios tiene por objeto contemplar en el esquema normativo de la ley a los organismos operadores del servicio público de agua potable y alcantarillado que, en virtud de no haberse constituido en entes públicos paramunicipales, no se encuentran específicamente regulados en su carácter de organismos operadores estatales.

Lo anterior, con el fin de dar sustento legal a la naturaleza jurídica de las entidades que de hecho se encuentran realizando actividades propias de la prestación de dicho servicio, pero que no cuentan con el reconocimiento jurídico que ampare su funcionamiento.



IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la iniciativa que el artículo 115 de la propia Constitución General de la República se establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, previendo que será éste quien tendrá a su cargo, entre otras funciones y servicios, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Añade que en este mismo sentido, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que los Municipios son los encargados de prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los cuales podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, con la aprobación del Congreso del Estado.

De igual manera refiere que el H. Congreso del Estado, expidió el 3 de febrero del 2006, el Decreto No. LIX-522, mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 de fecha 15 de febrero del 2006, mismo que entró en vigor el día 16 del mismo mes y año.



Con base en lo anterior manifiesta que en el artículo sexto transitorio, del mencionado Decreto se establecía que "los Ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado".

Bajo tal premisa, el promovente expresa que, aunque ya pasaron más de 5 años de la entrada en vigor de la mencionada Ley de Aguas, hay Ayuntamientos que no han realizado la solicitud referida en el citado artículo sexto transitorio, por lo que hasta la fecha el servicio sigue siendo prestado por el Gobierno del Estado.

Por otra parte destaca que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece entre sus estrategias y líneas de acción, la de desarrollar instrumentos de largo plazo que fortalezcan la administración eficiente del recurso agua con acciones de manejo integral, abasto y aprovechamiento sustentable, así como, promover acciones de coordinación con la federación y los ayuntamientos para la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica que mejoren el abasto y aprovechamiento racional del agua.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otro lado señala que con la finalidad de incluir a todas las instancias estatales que prestan los servicios públicos, es necesario, realizar diversas adecuaciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, a efecto de reconocer la situación jurídica de las entidades que de hecho se encuentran realizando actividades de prestación de los servicios públicos, en la materia, pero sin contar con el reconocimiento legal y normativo que les permitan efectuar sus actividades al amparo de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Alude también que existen en nuestro Estado diversos organismos operadores, que prestan el servicio público de agua potable y alcantarillado bajo la potestad del Gobierno del Estado, al no contar los Ayuntamientos con la autosuficiencia técnica y financiera para operarios conforme a lo que señala el artículo 115 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, el Gobierno estatal, asume la prestación de dichos servicios, en tanto los Gobiernos municipales no realicen la solicitud de transferencia de dichas entidades, que constitucionalmente les atañen.

De tal informe se desprende que los organismos serían los operadores estatales, cuya naturaleza jurídica sería la de organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, los cuales, como ya se mencionó, fortalecerían su situación jurídica con la presente reforma, dotándolos de bases de organización, atribuciones y facultades que les permitan funcionar de manera adecuada ante la sociedad. Los mismos tendrían a su cargo el servicio de agua potable y alcantarillado en aquellos municipios, que hasta la fecha no han solicitado la transferencia de estos servicios a su cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe destacar que en el momento que algún municipio solicite la transferencia de los mencionados servicios, el Gobierno del Estado, por medio de la Comisión Estatal del Agua, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, y sin alterar la calidad de los servicios prestados a la población, como bien lo establece el artículo transitorio citado.

Por otra parte, destaca que como consecuencia de las reformas y adiciones que sufriera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el 29 de diciembre del 2010, a la Comisión Estatal del Agua le corresponde la coordinación y vigilancia del recurso del agua en los distritos de riego, así como la asesoría de los usuarios de los mismos, por lo que se requiere adicionar la Ley de Aguas del Estado para dotar de tales atribuciones a la Comisión Estatal de Agua, así como la representación del Ejecutivo del Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado.

Finalmente señala que se prevé la adecuación de redacción del artículo 16 para cambiar la palabra Contralor por Comisario, que es la figura existente al tratarse de un organismo público descentralizado, y del artículo 143 para establecer la fórmula real del cobro de la tarifa del servicio de agua ya que anteriormente se prestaba a confusión, porque la misma era imprecisa al dejar fuera del cobro al servicio propiamente de agua servida, ahora se entiende que se integra de la siguiente suma: metro cúbico de agua servida; el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y el cobro de servicios ambientales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Como es de observarse nos encontramos ante una acción legislativa que pretende dotar de bases normativas a los organismos operadores de agua potable y alcantarillado que no se constituyeron como entidades paramunicipales a la luz de lo dispuesto por el Decreto numero LIX-522, expedido el 3 de febrero del año 2006, mediante el cual se creó la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Es así que algunos organismos continuaron funcionando bajo el régimen de la administración pública estatal pero sin contar con una regulación específica que atendiera su naturaleza fuera del orden municipal previsto por la ley de la materia.

Cabe señalar que a la fecha los organismos operadores de Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Güémez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Tampico-Madero y Villagrán, funcionan bajo la potestad del Gobierno del Estado, al no contar los Ayuntamientos de estos municipios con la autosuficiencia técnica y financiera para operarlos debidamente.

En esa tesitura se justifica el hecho de que el Gobierno estatal asuma la responsabilidad de prestar el servicio en dichos municipios, sin menoscabo de que éstos decidan hacerlo al darse las condiciones para ello, puesto que es a los gobiernos municipales a quienes les corresponde constitucionalmente su operación.



En tal virtud mediante estas reformas se otorga un sustento jurídico pleno a los organismos estatales a fin de contar con los lineamientos legales que permitan orientar su funcionamiento adecuadamente, dando así no solo certeza jurídica a su operatividad, sino también contribuyendo con ello a elevar la calidad en la prestación del servicio, lo que, en nuestra opinión, resulta de gran beneficio para los habitantes de los municipios donde estos se encuentran.

Por otro lado, precisa el accionante que actualmente es inexacta y confusa la formula a través de la cual se determinan los cobros por los servicios que prestan las autoridades en materia de agua y saneamiento, por lo que al adecuar la redacción del artículo 143, se permite otorgar mayor claridad al mecanismo que determina este cobro, mediante el cual se obtienen los recursos para solventar el servicio de agua servida, servicio de alcantarillado sanitario, servicio de tratamiento de aguas residuales y cobro de servicios ambientales, mismos que se justifican debido a los insumos necesarios que se requieren para lograr la funcionalidad de los organismos operadores, ya que ello implica gastos por el servicio de mantenimiento, tales como combustible, recurso humano y reparaciones entre otros.

De igual forma, en el artículo 16 se cambia la palabra Contralor por Comisario, que es la figura existente tal y como lo señala el promovente, debido a que al tratarse de un organismo público descentralizado es la correcta denominación que se le debe asignar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, se colige que las reformas planteadas por el accionante, permiten colocar en un marco normativo de legalidad fundado y motivado, los actos de las autoridades encargadas del servicio, delimitar de manera clara las atribuciones de los organismos operadores y la coparticipación del Estado y municipios en el mejoramiento del servicio a favor del usuario.

Por todo ello, en nuestra opinión, las reformas que se proponen a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, resultan procedentes, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES IV, V Y VI, 2 FRACCIONES XXI A LA LXIX, 6 FRACCIONES XLIV Y XLV, 15 FRACCIONES I, XXXIX Y XL, 16, 18 FRACCIONES I Y V, Y 143; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES LXX, LXXI, LXXII, LXXIII Y LXXIV DEL ARTÍCULO 2, XLVI, XLVII, XLVIII Y XLIX DEL ARTÍCULO 6, XLI DEL ARTÍCULO 15, EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22, EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 fracciones IV, V y VI, 2 fracciones XXI a la LXIX, 6 fracciones XLIV y XLV, 15 fracciones I, XXXIX y XL, 16, 18 fracciones I y V, y 143; y se adicionan los párrafos 3 y 4 del artículo 1, las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV del artículo 2, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 6, XLI del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 23 y la fracción IV del artículo 24, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1

1. Esta...

2. El...

I. a la III.-...

IV. Establecer las bases y emitir las políticas que permitan evaluar el desempeño de los organismos operadores, en la prestación de los servicios públicos inherentes al agua;

V. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, descentralizados del Estado, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, y

VI. Establecer e implementar un sistema de índices de gestión que permita monitorear y evaluar el desempeño de los prestadores de servicios públicos inherentes al agua, a fin de supervisar el incremento a su eficiencia física y comercial con el propósito de alcanzar y mantener su autosuficiencia en la operación, administración, conservación, mantenimiento y crecimiento de los sistemas relativos a los servicios mencionados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. En el caso de la fracción VI del párrafo anterior, la evaluación y supervisión de los organismos operadores, corresponde a los municipios, salvo en los casos de los organismos operadores de naturaleza estatal, que en todo caso corresponderá a la Comisión Estatal de Agua.

4. Sin demerito de lo anterior, los municipios podrán suscribir convenios, para que la evaluación y supervisión de sus organismos operadores de agua, sea a cargo de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 2

Para...

I. a la XX...

XXI. Distritos de Riego: El establecido mediante Decreto Presidencial, conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, que cuenta con las obras de infraestructura hidráulica superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, todo de propiedad federal, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;



XXII. **Distrito de Temporal Tecnificado:** El área geográfica integrada por unidades de temporal, destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuentan con infraestructura de riego, en el cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos adquiridos, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

XXIII. **Drenaje Pluvial:** El servicio público que permite desalojar el agua pluvial de los asentamientos humanos;

XXIV. **Eficiencia Comercial:** El indicador de gestión que resulta de dividir los ingresos efectivamente cobrados, entre los ingresos facturados;

XXV. **Eficiencia Física:** El indicador de gestión que resulta de dividir los metros cúbicos de agua facturados entre los metros cúbicos de agua que se captan en las fuentes de abastecimiento;

XXVI. **Eficiencia Global:** El indicador de gestión que resulta de multiplicar la eficiencia comercial por la eficiencia física;

XXVII. **Gasto Corriente:** Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la Comisión relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los mismos, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios, y la supervisión y control de obras de infraestructura;



XXVIII. **Gestión Integral del Agua:** El proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente la Federación, el Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad, y los usuarios del agua, promueven e instrumentan su aprovechamiento para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental;

XXIX. **La Comisión:** El organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;

XXX. **Licencia de Uso Temporal:** El permiso de uso de los servicios públicos de agua potable o alcantarillado sanitario, o de ambos, que realiza el prestador de los servicios públicos con particulares que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones públicas temporales;

XXXI. **Limitación:** La acción de reducir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;

XXXII. **Línea de Producción de los Servicios de Agua Potable:** La infraestructura hidráulica utilizada para prestar los servicios de agua potable, integrada por los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución y tomas domiciliarias;



XXXIII. Línea de Producción de los Servicios de Alcantarillado Sanitario: La infraestructura sanitaria utilizada para prestar los servicios de alcantarillado sanitario, integrada por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo y recolección de aguas residuales;

XXXIV. Llave Reguladora: La válvula que se instala al final de las tomas domiciliarias para regular los flujos de agua que se entregan a un usuario;

XXXV. Medidores de Volúmenes de Agua: El instrumento diseñado para medir el agua que fluye por una tubería, canal o cualquier tipo de infraestructura utilizada para transportar o distribuir agua;

XXXVI. Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado: La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Comisión, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

XXXVII. Organismo Operador Estatal: La entidad descentralizada de la administración pública estatal, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de aguas en el territorio de dos o más municipios, por medio de una sola línea de producción de los servicios;



XXXVIII. **Organismo Operador Intermunicipal:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los mismos;

XXXIX. **Organismo Operador Municipal:** La entidad descentralizada de la administración pública municipal responsable de la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de un municipio;

XL. **Organismo Operador Regional:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios, con diferentes líneas de producción de los mismos;

XLI. **Padrón de Usuarios:** La base de datos con las características de cada uno de los predios que conforman el área de factibilidad de los servicios y los datos generales de sus propietarios;

XLII. **Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado:** El documento que contiene la visión a largo plazo del sistema integral del Sector Agua en Tamaulipas, con sus estrategias, programas de inversiones, opciones de financiamiento, programa de mejoramiento de la productividad, indicadores de gestión, metas y estándares de calidad y productividad;



XLIII. Programa Hidráulico de la Administración: El documento que contiene los programas de inversiones; financiamiento y mejoramiento de la productividad, asó como las metas y políticas a ejecutar por las dependencias y entidades públicas estatales o municipales en materia de agua y de prestación de los servicios público, inherentes a la misma, durante el período que corresponda a la administración del Estado o a la de los municipios y que deberá sustentarse en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo respectivo;

XLIV. Programa Operativo Hidráulico Anual: El documento que contiene el conjunto de acciones y las metas que se pretenden alcanzar en cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el Programa Hidráulico de la Administración;

XLV. Prestador de los Servicios: La dependencia, entidad o particular responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

XLVI. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida por un mismo usuario;

XLVII. Reuso de las aguas residuales: La utilización de las aguas residuales sin sanear en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

XLVIII. Reuso de las aguas residuales tratadas: La utilización de las aguas saneadas en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;



XLIX. **Saneamiento:** La acción de sanear las aguas residuales para que cumplan con ciertas características de calidad, con el fin de evitar la contaminación de los cuerpos receptores y coadyuvar en la preservación del medio ambiente. Para efectos de esta ley, el proceso de saneamiento está conformado por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo, recolección y tratamiento de las aguas residuales;

L. **Servicios Públicos:** Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

LI. **Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado:** El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector;

LII. **Sistema de Almacenamiento:** La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;



LIII. **Sistema de Captación:** La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LIV. **Sistema de Conducción:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LV. **Sistema de Desalojo:** La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas sanitarias, y que entrega el agua residual a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LVI. **Sistema de Drenaje Pluvial:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores;

LVII. **Sistema de Distribución:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por las calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar conectado al Sistema de Almacenamiento o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;



LVIII. Sistema de Potabilización: La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LIX. Sistema de Recolección: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LX. Sistema de Reuso de las Aguas Residuales: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

LXI. Sistema de Reuso de las Aguas Residuales Tratadas: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas;

LXII. Sistema de Tratamiento: La infraestructura sanitaria utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

LXIII. Sistema Hidráulico del Estado: El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica y sanitaria que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LXIV. **Suspensión:** La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta ley;

LXV. **Tarifa:** El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

LXVI. **Toma Domiciliaria:** La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;

LXVII. **Uso Agrícola:** El área agrícola que cuenta con infraestructura y sistema de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie de aquél que puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

LXVIII. **Unidad de Riego:** La aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productores no hayan sido objeto de transformación;



LXIX. **Uso comercial y de servicios:** La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios;

LXX. **Uso de Infraestructura:** El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios;

LXXI. **Uso doméstico:** La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar;

LXXII. **Uso industrial:** La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales;

LXXIII. **Uso Público:** La utilización de agua de uso público urbano para el uso de edificios públicos; y

LXXIV. **Usuarios:** Las personas físicas o morales que reciban los servicios públicos.

Artículo 6.

Son...

I. a la XLIII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XLIV. Prestar directamente o a través de terceros, el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores que la requieran, en los términos de esta ley;

XLV. Coadyuvar y participar con la Comisión Nacional del Agua, en los programas, proyectos, organización y presupuestos de los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado con base en los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;

XLVI. Orientar a los usuarios, sobre la aplicación de los recursos estatales en los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado, sin invadir el ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Agua;

XLVII. Apoyar con asesorías técnicas y legales la integración, organización y funcionamiento de las asociaciones de usuarios de los distritos de riego, emitiendo opiniones respecto de la elaboración de sus estatutos, reglamentos internos, así como la composición y actualización de los patrones de usuarios, para que estos reúnan los requisitos legales requeridos y se ajusten a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, siempre respetando la potestad que la Comisión Nacional del Agua tiene sobre dichas actividades;

XLVIII. Dar aviso a la Comisión Nacional del Agua, por escrito en el término de quince días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos, cuando detecte alguna necesidad o irregularidad de los usuarios y que a su consideración deba intervenir la Federación; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XLIX. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.

El...

I.- Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, certificar documentos, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de los juicios laborales y de amparo;

II. a la XXXVIII.

XXXIX. Elaborar y ejecutar programas para promover la cultura del agua en toda la entidad federativa;

XL. Representar al Ejecutivo del Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado, debiendo designar para tal efecto al servidor público que asista en nombre del Gobierno del Estado, y ejercer las funciones que para tal fin se le confieren dentro de los citados Comités; y

XLI. Las demás que se deriven de esta ley y sus reglamentos.



Artículo 16

La vigilancia de la Comisión estará a cargo de un Comisario, designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 18

Cuando...

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en las comunidades rurales, centros de población y todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;

II. a la IV...

V. Celebrar los contratos y convenios con la Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

VI. a la XXIII...

Artículo 22

1. La...

2. En el caso de los órganos de administración de los organismos operadores de naturaleza estatal, les serán aplicables las disposiciones previstas para los organismos operadores municipales, con excepción de la designación del Gerente General que estará a cargo del Ejecutivo del Estado.



Artículo 23.

1. Los.
2. En...
3. La...
4. La integración del Consejo de Administración que se nombrará en cada Organismo Operador, se establecerá en su Decreto de creación.

Artículo 24

Los ...

I. a la III...

IV. Organismos Operadores Estatales:

Cuando por sus características y complejidad, no puedan ser operados por municipios, previo dictamen de la Comisión; así como aquellos que su infraestructura beneficie a dos o más municipios.

Artículo 143.

1. Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.
2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberá remitirlo para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos en donde los servicios públicos de servicio público de agua potable y alcantarillado estén a cargo del Gobierno del Estado, podrán solicitar, en cualquier momento, la transferencia correspondiente, para efecto de que por su conducto se presten los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua a la población de sus respectivos municipios, en términos de lo establecido en el artículo 115 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal del Agua, dispondrá de manera ordenada la transferencia de los organismos operadores estatales a los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO TERCERO. Previo a incluir en el precio de cada metro cubico de agua el porcentaje relativo a servicios ambientales, el organismo operador deberá presentar el Programa correspondiente ante el Consejo Directivo respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de junio de dos mil once.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ PRESIDENTE | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA | _____ | _____ | _____ |
| DIP. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDC VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. BEATRIZ COLLADO LARA VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL | _____ | _____ | _____ |

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la iniciativa que reforma los artículos 1 fracciones IV, V y VI, 2 fracciones XXI a la LXIX, 6 fracciones XLIV y XLV, 15 fracciones I, XXXIX Y XL, 16, 18 fracciones I y V, y 143; y se adicionan los párrafos 3 y 4 del artículo 1, las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII Y LXIV del artículo 2, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 6, XLI del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 23 y la fracción IV del artículo 24, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.